

Abogada
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
Carrera 9 # 4-46, Centro
Santander de Quilichao, Cauca



Doctor:
ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Villa Rica, Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N°091 DE 17 DE 23 MARZO DE 2021**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER Y DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**

RADICADO: **198454089001-2021-00033-00**

EJECUTANTES: **MABEL LISANA VELEZ SARASTI**
C.C.1.007.683.849
DORA NELLY SARASTI AGUILAR
C.C.25.665.774

EJECUTADO: **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**
C.C.1.130.949.918

MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.34.608.001 de Santander de Quilichao, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.314.162 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MABEL LISANA VELEZ SARASTI**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Caloto (Cauca), identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.683.849 expedida en Caloto (Cauca), y la señora **DORA NELLY SARASTI AGUILAR**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Caloto (Cauca), identificada con cédula de ciudadanía No.25.665.774 de Santander de Quilichao (Cauca); de manera muy respetuosa presento ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO N°091 DE 17 DE 23 MARZO DE 2021**, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, mediante el cual resuelve “**RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.”, para que se revoque la providencia en mención, con sustento en los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Las señoras **MABEL LISANA VELEZ SARASTI** y **DORA NELLEY SARASTI AGUILAR**, por intermedio de la suscrita presentaron demanda ejecutiva en contra del señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**, solicitando lo siguiente:

Abogada
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
Carrera 9 # 4-46, Centro
Santander de Quilichao, Cauca



“ÚNICA: Solicito señor Juez **ORDENAR** al señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.949.918 de Santander de Quilichao, Cauca, realizar la **TRADICIÓN DEL DOMINIO** de la **MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACAS HNC-46F, LÍNEA: AK125 BR, COLOR: NEGRO, CILINDADA: 124, NÚMERO DE CHASIS: 9F2B81251L5004231, NÚMERO DE MOTOR: 157FMISQ057887, DE SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2020, REGISTRADA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a la señora **MABEL LISANA VELEZ SARASTI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.683.849.”

SEGUNDO: El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°072 de 10 de marzo de 2021, resuelve **“...INADMITIR la demanda de la referencia...”** y concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“... Revisado minuciosamente el libelo de la demanda, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre la pretensión, conforme lo dispone el numeral 4 del art 82 del CGP, es por ello que se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que determine si lo pretendido es lo consagrado en el art 426 o 434 del CGP.” (Negrilla fuera del texto)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Diez (10) de marzo de dos mil veintún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 072

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454099001-2021-00033-00
DEMANDANTE: MABEL LISANA VELEZ SARASTI
DEMANDADA: JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO

Las señoras DORA NELLY SARASTI AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía N° 25.865.774 y MABEL LISANA VELEZ SARASTI, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.683.849, quien actúan a través de apoderado judicial, abogada, MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, interponen demanda ejecutiva singular por obligación de hacer contra del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.949.918, vecino de este municipio.

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre la pretensión, conforme lo dispone el numeral 4 del art 82 del CGP, es por ello que se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que determine si lo pretendido es lo consagrado en el art 426 o art 434 del CGP.

Así las cosas, se hace inadmisibles la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

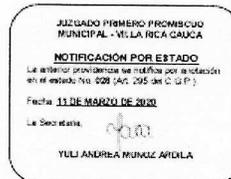
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.506.001 y portador de la TP. N° 314.162 del C.S.J., para actuar en este proceso a favor de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido, y solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

PIYAMA



Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO I PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19bd8f631a7b47097539a0184c008a86c6a7a65e023ed1ea0e9e1459e88160
Documento generado en 10/03/2021 03:36:13 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO: El día 16 de marzo de 2021, se presenta reforma la demanda ejecutiva bajo radicado No.2021-00033-00, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa

Abogada
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
Carrera 9 # 4-46, Centro
Santander de Quilichao, Cauca



Rica, Cauca, con el fin de determinar al Despacho que lo pretendido es una obligación de hacer y de igual forma una obligación de suscribir documentos a cargo del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, adicionalmente se reformaron las pretensiones de la siguiente manera:

✓ **PRINCIPAL**

PRIMERA: ORDENAR al señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.949.918 de Santander de Quilichao, Cauca, suscribir los documentos necesarios para la TRADICIÓN DEL DOMINIO de la MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACAS HNC-46F, LÍNEA: AKT125 BR, COLOR: NEGRO, CILINDADA: 124, NÚMERO DE CHASIS: 9F2B81251L5004231, NÚMERO DE MOTOR: 157FMISQ057887, DE SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2020, REGISTRADA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, a la señora MABEL LISANA VELEZ SARASTI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.683.849 de Caloto, Cauca, y realizar la entrega material de la motocicleta a mi representada.

✓ **CONSECUENCIALES**

PRIMERA: Sírvase señora Juez ORDENAR junto con el Auto de Mandamiento Ejecutivo, la entrega por parte del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO de los siguientes documentos, necesarios para realizar el trámite de traspaso ante el organismo de tránsito de la MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACAS HNC-46F:

1. Tarjeta de Propiedad del vehículo en mención.
2. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) en estado vigente de la Motocicleta.
3. Revisión Técnico-Mecánica de la Motocicleta en estado vigente.
4. Improntas de la MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACAS HNC-46F
5. Paz y salvo de todo concepto de infracciones de tránsito del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO
6. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario.

SEGUNDA: En concordancia con el artículo 434 del Código General del Proceso solicito señora Juez ORDENAR al señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO suscribir dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el documento que acredite la tradición de la Motocicleta a mi representada, el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor (Solicitud de traspaso), y la documentación adicional necesaria para el respectivo trámite ante la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Florida, Valle del Cauca.

TERCERA: ORDENAR al señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO realizar la entrega material de la MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACAS HNC-46F a la señora MABEL LISANA VELEZ SARASTI.”

CUARTO: El 24 de febrero de 2021, fue notificado por estados el AUTO INTERLOCUTORIO N°091 de 23 de marzo de 2021, por el cual se resuelve “RECHAZAR la demanda de la referencia...”, bajo los siguientes argumentos:

Abogada
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
Carrera 9 # 4-46, Centro
Santander de Quilichao, Cauca



“Revisado el escrito de reforma, se avizora que la apoderada de la parte ejecutante aclara que la obligación de hacer objeto del presente proceso, es la de suscribir documentos, consagrado en el art 434 del CGP, sin embargo, dentro de los documentos que se anexan para la suscripción, se advierte que dentro del documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACA HNC-46F”, en el numeral tercero se especifican las obligaciones del vendedor el cual no hace parte dentro del presente contrato, igualmente el formulario que se anexa se encuentra sin diligenciar, lo que imposibilitaría a futuro la suscripción del mismo, por carecer de la información necesaria para ello, por tal razón para este despacho judicial, la parte actora no cumplió en debida forma con lo ordenado.” (Negrilla fuera del texto)

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 23 de marzo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue Inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante alegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ

WYANA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 19E454089001-2021-00033-00
DEMANDANTE: MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI
DORA NELLY SARASTI AGUILAR
DEMANDADA: JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

Revisado el escrito de reforma, se avizora que la apoderada de la parte ejecutante aclara que la obligación de hacer objeto del presente proceso, es la de suscribir documentos, consagrado en el art 434 del CGP, sin embargo, dentro de los documentos que se anexan para la suscripción, se advierte que dentro del documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACA HNC-46F”, en el numeral tercero se especifican las obligaciones del vendedor, el cual no hace parte dentro del presente contrato, igualmente el formulario que se anexa se encuentra sin diligenciar, lo que imposibilitaría a futuro la suscripción del mismo, por carecer de la información necesaria para ello, por tal razón para este despacho judicial, la parte actora no cumplió en debida forma con lo ordenado.

En consecuencia, de lo anterior, no es dable por esta agencia judicial, tener por subsanada la demanda y admitir la misma, conrado a ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso N° 4 del artículo 90 del CGP, ordenará el rechazo de esta.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

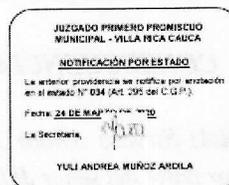
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARRICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2b1a4be81f7de1c338b1faa264c41209ea1a449cd283bdfb87683c7634b3
Documento generado en 23/03/2021 04:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Atendiendo al Auto Interlocutorio No.091 de 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, me permito realizar los siguientes reparos a la providencia recurrida de la siguiente manera:

PRIMERO: Respecto del argumento esbozado por el Despacho que profirió la decisión encaminado a que “...dentro de los documentos que se anexan para la suscripción, se advierte que dentro del documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 125

Abogada
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
Carrera 9 # 4-46, Centro
Santander de Quilichao, Cauca



DE PLACA HNC-46F”, en el numeral tercero se especifican las obligaciones del vendedor, el cual no hace parte dentro del presente contrato...”, es dable afirmar que en el documento que soporta la tradición de la Motocicleta de placas HNC-46F, de manera errónea aparece en el numeral tercero “obligaciones del vendedor”, siendo lo correcto obligaciones del tradente, sin embargo, considero que dicho error de digitación no es argumento necesario para proceder a rechazar la demanda incoada por mis representadas en contra del señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, debido a que el Acuerdo 051 de 1993 del entonces Ministerio de Transporte de Colombia, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor. se observará el siguiente trámite: Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. Suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.*
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.*
- c) Recibo de pago por concepto de Retención en la fuente por parte del vendedor cuando este es una persona natural.*
- d) Cuando el vendedor o comprador es una persona jurídica deberá presentar certificado de existencia y representación legal*
- e) Pago de los derechos causados a favor del INTRA y Tránsito.*
- f) Si el vehículo tiene limitación o gravamen alguno a la propiedad. se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación. en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.*
- g) Cuando es de servicio público paz y salvo de la empresa donde se encuentra vinculado o afiliado. En los casos de cambio de propietario por traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo. en el mismo Formulario Único Nacional se solicitará cancelación de la licencia de tránsito. en cuyo caso no se exigirán las improntas ni el pago de la Retención en la fuente que serán suplidos por la correspondiente denuncia penal por hurto del vehículo no causándose impuestos a partir de ese momento. En el evento en que el vehículo no se encuentre asegurado, su propietario solicitará cancelación de la licencia de tránsito, siguiendo el procedimiento referido anteriormente.*

ARTICULO 85.- Para los vehículos registrados y rematados por la Justicia Ordinaria como resultado de un proceso judicial. El acta de remate o de adjudicación constituye el documento de traspaso, debiendo el adjudicatario solicitar su inscripción como propietario mediante Formulario Único Nacional, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo anterior.” (Negrilla fuera del texto)

Con fundamento en las normas citadas anteriormente, el documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACAS HNC-46F” aportado como anexo de la reforma de la demanda, es un requisito necesario para realizar el trámite de cambio de propietario ante la autoridad de tránsito en términos normales de un traspaso; sin embargo, el artículo 85 del mencionado acuerdo, establece que, en los casos de un remate o adjudicación de un vehículo por un Juez de la República, solo basta con el acta de remate o adjudicación para constituir el documento

Abogada

MARJA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ

Carrera 9 # 4-46, Centro

Santander de Quilichao, Cauca



del traspaso, debiendo el adjudicatario realizar y cumplir con los trámites del artículo 84 para lo pertinente ante la autoridad de transporte.

Además, del artículo 905 de Código de Comercio se puede concluir que en razón del contrato de compraventa una parte denominada vendedor se obliga a transmitir la propiedad del bien objeto del negocio al comprador, por ello, la entrega de la cosa implicaría que el vendedor realice los trámites necesarios para que el comprador pase a ser el actual dueño; de igual forma, los artículos 740 y 741 del Código Civil consagran la tradición como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, referido a la facultad o intención de entregar el bien por parte del dueño (tradente) y la capacidad e intención de una persona (adquirente) de recibirlo.

Bajo los argumentos expresados en el párrafo anterior, se puede deducir que la calidad de vendedor es la misma del tradente, pues tanto en el ámbito comercial como en el civil ambos tienen la intención de transferir el dominio de algún bien y por su parte, la calidad de comprador es la misma del adquirente, en el sentido de que ambos buscan adquirir el dominio del bien.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2019 ha establecido que *“...personas beneficiarias de los créditos del ICETEX cometen yerros menores en el diligenciamiento de los documentos, y los mismos no tienen impactos importantes en la planificación financiera de la entidad. En esas oportunidades, el ICETEX ha utilizado esas equivocaciones como justificación para suspender los giros de dinero a los que tienen derechos los beneficiarios de los créditos. Así, en sede de revisión de tutela, la Corte ha considerado que los errores involuntarios, menores y sin impactos en la planificación financiera no pueden afectar el acceso y permanencia en los programas de educación superior...”* (Negrilla fuera del texto)

Haciendo un estudio analógico de lo expresado por el Tribunal Constitucional, se puede decir que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, está cercenando a mis representadas el acceso a la justicia con fundamento en un yerro involuntario, menor y sin impacto en el asunto en cuestión, ya que lo que buscan las demandantes en el presente proceso ejecutivo es por medio de la justicia coaccionar al señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, quien a pesar de las insistencias por parte de mis representadas ha sido renuente a cumplir con las obligaciones acordadas en el Acta de Conciliación en Equidad No.15 de 2020, entre ellas, la de pagar las cuotas establecidas y en su defecto de realizar la tradición de la Motocicleta de Placas HNC-46F a la señora MABEL LISANA VELEZ SARASTI.

En consecuencia, el argumento de que *“...dentro de los documentos que se anexan para la suscripción, se advierte que dentro del documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACA HNC-46F”, en el numeral tercero se especifican las obligaciones del vendedor, el cual no hace parte dentro del presente contrato...”*, expresado la providencia recurrida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, no es un argumento de peso para el rechazado de la demanda incoada, en el sentido de que la

Abogada

MARÍA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ

Carrera 9 # 4-46, Centro

Santander de Quilichao, Cauca



calidad de tradente y vendedor para nuestro ordenamiento jurídico posee la misma connotación jurídica, y además, como lo expresa la Corte Constitucional no es fundamento valido cercenar el acceso a la justicia por un yerro involuntario, menor y sin impacto en el documento de tradición del bien.

SEGUNDO: En lo referente al segundo argumento del Despacho “...el formulario que se anexa se encuentra sin diligenciar, lo que imposibilitaría a futuro la suscripción del mismo, por carecer de la información necesaria para ello...”, manifiesto que el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor no fue diligenciado en debida forma por la parte actora, en razón de que los datos solicitados en él se encuentran consignados la tarjeta de propiedad de la Motocicleta de Placas HNC-46F, las cuales se encuentran en tenencia del señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**, quien ha sido renuente a pagar a mis representadas las cuotas acordadas en el Acta de Conciliación en Equidad No.15 de 2020, por ello, mis representadas acuden ante la jurisdicción para que mediante un providencia judicial el demandado cumpla lo acordado en dicha Acta de Conciliación, de igual forma, es imposible que mis representadas diligencien en el formulario con información que no poseen, como por ejemplo las improntas de la motocicleta, datos del propietario, entre otros.

Así pues, considero que las razones argumentadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, en el Auto Interlocutorio No.091 de 23 de marzo de 2021, no son suficientes para rechazar la demanda ejecutiva singular por obligación de hacer y de suscribir documentos incoada por mis representadas, ya que se les asigna una carga con la que no pueden cumplir debido a que la motocicleta y la documentación de ella no se encuentra en su tenencia.

TERCERO: El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, no ha sido congruente en sus argumentos al rechazar la demanda mediante el Auto Interlocutorio No.091 de 23 de marzo de 2021, puesto que, en el Auto de Sustanciación No.072 de 10 de marzo de 2021, el mismo despacho inadmitió la demanda bajo el argumento de “...que no hay claridad sobre la pretensión, conforme lo dispone el numeral 4 del art 82 del CGP, es por ello que se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que determine si lo pretendido es lo consagrado en el art 426 o art 434 del CGP.”, por ello, en la reforma de la demanda y tal como consta en la providencia de rechazo “...la apoderada de la parte ejecutante aclara que la obligación de hacer objeto del presente proceso, es la de suscribir documentos, consagrado en el art 434 del CGP...”

No obstante lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No.091 de 23 de marzo de 2021, resuelve rechazar la demanda por un yerro involuntario, menor y sin impacto en lo pretendido, y por no diligenciar el formulario anexado para realizar los trámites ante la autoridad de tránsito competente, diligenciamiento que se puede realizar por mis representadas una vez se tenga la información contenida en la tarjeta de propiedad (que se encuentra en poder del demandado) y la firma del señor **JUAN**

Abogada

MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ

Carrera 9 # 4-46, Centro

Santander de Quilichao, Cauca



DANIEL MUÑOZ COLORADO o del juez en su defecto en los documentos requeridos para el trámite.

En definitiva, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, de rechazar la demanda incoada en representación de la señora MABEL LISANA VELEZ SARASTI y DORA NELLY SARASTI AGUILAR, carece de argumentos congruentes, pues el defecto que llevó a la inadmisión de la demanda fue subsanado en tiempo por la suscrita, tal como lo expresó el Despacho en la providencia recurrida.

III. PRETENSIONES

Señor (a) Juez con fundamento en los hechos y argumentos esbozados anteriormente, solicito lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio No.091 de 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, en el cual resuelve rechazar la demanda ejecutiva singular por obligación de hacer y de suscribir documentos incoada por las señoras **MABEL LISANA VELEZ SARASTI** y **DORA NELLY SARASTI AGUILAR** en contra del señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**.

SEGUNDO. Una vez revocado el Auto Interlocutorio No.091 de 23 de marzo de 2021, solicito señor (a) Juez se profiera Auto de Mandamiento Ejecutivo en contra del señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**, para que el Juez requiera la suscripción de los documentos necesarios para el trámite de traspaso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento, y de ser renuente sea el Juez quien lo haga en su nombre, tal como lo disponen el artículo 434 y 436.

TERCERO. ORDENAR al señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO** hacer la entrega material a la señora **MABEL LISANA VELEZ SARASTI** la motocicleta de placas HNC-46F.

CUARTO. DECRETAR y **PRACTICAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de la Motocicleta HNC-46F que se encuentra en poder del señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO**, solicitada con la presentación de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "A. fernanda Mosquera O." with a stylized flourish at the end.

MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ

C.C.34.608.001 de Santander de Quilichao, Cauca

T.P. 314.162 del C. S. de la J.

abg.mafe@gmail.com